

observaron especies derribadas y taladas como siete cueros, chagualos, punta de lance, yarumos, carboneros urapanes, entre otros.

- En la zona no se observan obras de retención y contención de sólidos, al igual que la ausencia de obras hidráulicas como cunetas, pocetas, descoles entre otras de igual forma, se evidencia la presencia de zonas expuestas, que por medio de las altas pendientes ($P > 60\%$) se vienen generando procesos de transporte y sedimentación de la fuente hídrica conocida como "La Montaña", la cual abastece a más de 1700 usuarios del Acueducto veredal denominado Hojas Anchas.
- Durante el recorrido en las coordenadas $N06^{\circ}13'44'' - W75^{\circ}28'36''$ y $Z: 2491\text{msnm}$, se evidenció la explanación de una zona con un área aproximada de 450 metros cuadrados, de igual forma, se desconoce de los permisos de movimientos de tierra otorgados por la Secretaría de Planeación Municipal de Guarne para dicho proyecto.
- Finalmente, de acuerdo con la base de datos de la Corporación, dichas actividades se viene realizando en zona protección ambiental de bosque natural secundario tardío y de protección del recurso hídrico".

CONCLUSIONES

- "En la zona se pudo evidenciar la explanación, modificación de un camino real y apertura de un nuevo tramo vía que posee un ancho de 4.50 metros y una longitud aproximada de 0.5 kilómetros, por medio del cual se removieron aproximadamente 3050 metros cúbicos de tierra.
- El trazado de la vía no posee las respectivas obras de canalización de aguas lluvia esorrentía que permitan la evacuación de las altas precipitaciones de la zona.
- La realización de la explanación y apertura de la vía se efectuó por medios mecanizados con maquinaria pesada, la cual viene interviniendo zonas boscosas nativas sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad ambiental.
- Con las intervenciones realizadas para la explanación y apertura de la vía, se evidencia la afectación del recurso hídrico por transporte de sedimentos como arenas y lodos.
- En la zona se observa la tala, desprendimiento y afectación del material arbóreo nativo de la zona.
- El proyecto de modificación, explanación y apertura de vía, no cumple con los criterios mínimos exigidos por los acuerdos Corporativos No.250 en su artículo No. 5, literales a, c, d, e y No.265 de 2011 en sus numerales 1,2,3,7 y 9.
- Las intervenciones se vienen realizando en zonas de protección ambiental y protección del recurso hídrico.
- Se desconoce de los permisos de movimientos de tierra para dicho proyecto, otorgados por la autoridad competente".

Que si bien es cierto, en la queja con Radicado 131-0262-2017, se referencia que el sitio de la afectación se encuentra ubicado en la Vereda Hojas Anchas, se revisó la Base de datos de la Corporación y se evidenció que el predio pertenece es a la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo 250 de 2011 CORNARE**, en su Artículo 5 **“ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:**

- a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos –POMCAS-.
- c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.
- d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.
- e) Las áreas o predios con pendientes superiores al 75%

Que el **Acuerdo 265 de 2011 CORNARE**, en su Artículo 4 **“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.*

2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*
3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*
7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*
9. *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.9.4. “Tala o reubicación por obra pública o privada. “Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: “Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos

naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0584 del 29 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de movimiento de Tierra, aprovechamiento forestal y todas aquellas obras y actividades que vayan encaminadas a la apertura de la vía en un predio con coordenadas 6°13'38 N/75°28'31^ O/2429 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne; la anterior medida se le impone a los señores FRANCISCO ALZATE LONDOÑO, HERNANDO ALZATE LONDOÑO, PEDRO ALZATE LONDOÑO, SAULO ALZATE LONDOÑO, ANABEIBA ALZATE LONDOÑO , BLANCA ALZATE LONDOÑO , TERESA ALZATE LONDOÑO, LUZ ELENA ALZATE LONDOÑO, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ Y JUAN CAMILO ALZATE ZULETA, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-0262 del 13 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0584 del 29 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de Movimiento de Tierra, aprovechamiento forestal y todas aquellas obras y actividades que vayan encaminadas a la apertura de la vía que se adelanten en un predio con Coordenadas 6°13'38 N/75°28'31^ O/2429 m.s.n.m, ubicado en la Vereda Barro Blanco del Municipio de Guarne, la anterior medida se impone a los señores FRANCISCO ALZATE LONDOÑO identificado con Cédula de ciudadanía 548.095, HERNANDO ALZATE LONDOÑO identificado con Cédula de Ciudadanía 3.356.542, PEDRO ALZATE LONDOÑO identificado con Cédula de Ciudadanía 3.494.850, SAULO ALZATE LONDOÑO identificado con Cédula de Ciudadanía 3.495.245, ANABEIBA ALZATE LONDOÑO identificada con Cédula de Ciudadanía 21.378.461, BLANCA ALZATE LONDOÑO identificada con Cédula de Ciudadanía 21.410.179, TERESA ALZATE LONDOÑO identificada con cédula de Ciudadanía 21.410.257, LUZ ELENA ALZATE LONDOÑO identificada con Cédula de Ciudadanía 32.532.522, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ identificada con Cédula de Ciudadanía 21.410.186 Y JUAN CAMILO ALZATE ZULETA identificado con Cédula de Ciudadanía 1.128.265.573.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores FRANCISCO ALZATE LONDOÑO, HERNANDO ALZATE LONDOÑO, PEDRO ALZATE LONDOÑO, SAULO ALZATE LONDOÑO, ANABEIBA ALZATE LONDOÑO, BLANCA ALZATE LONDOÑO, TERESA ALZATE LONDOÑO, LUZ ELENA ALZATE LONDOÑO,

ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ Y JUAN CAMILO ALZATE ZULETA, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes actividades:

- Allegar a la corporación el permiso de movimiento de Tierras emitido por la Autoridad Competente.
- Revegetalizar con especies Arbóreas nativas la zona intervenida, tomando como densidad un individuo por cada 4 m², o en su defecto, por cada árbol intervenido sembrar 4 individuos.
- Realizar obras de contención de sedimentos, con el objeto de mitigar las afectaciones que se vienen realizando hacia el Recurso Hídrico de la zona.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de veinte (20) días hábiles, después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores FRANCISCO ALZATE LONDOÑO, HERNANDO ALZATE LONDOÑO, PEDRO ALZATE LONDOÑO, SAULO ALZATE LONDOÑO, ANABEIBA ALZATE LONDOÑO, BLANCA ALZATE LONDOÑO, TERESA ALZATE LONDOÑO, LUZ ELENA ALZATE LONDOÑO, ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ Y JUAN CAMILO ALZATE ZULETA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053180327215
Fecha: 30/03/2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnicos: Juan David González
Subdirección de Servicio al Cliente